

ENTRADA N°700-2020

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ALEXIS CISNEROS OTERO**, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Martín González Barría, en representación de **ALEXIS CISNEROS OTERO**, contra la Sentencia fechada 22 de junio del 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el Acto atacado el Tribunal Superior dispuso lo siguiente:

“Por todo lo expuesto...: MODIFICA la Sentencia N°31 de 7 de junio de 2019, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de: DECLARAR NO PROBADA, la Excepción de Prescripción alegada por la demandada PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., al tiempo que SE ABSUELVEN a las empresas PANAMÁ PORTS COMPANY,S.A., y PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., con respecto a la determinación de la condena solidaria peticionada en su contra por el

señor ALEXIS CISNEROS OTERO, con cédula...,
por no ser la misma conforme a derecho...”

El apoderado judicial del Accionante indica que éste laboró en la sociedad Port Outsourcing Services, S.A., desde el 9 de enero del 2007, hasta el 5 de febrero del 2010, como tractorista, siendo despedido a pesar que se encontraba amparado por el fuero sindical.

Indica que el 16 de marzo del 2010, la Dirección General de Trabajo mediante el Auto N°151-DGT-10, ordenó su reintegro, decisión que fue mantenida por el Tribunal Superior a través de la Sentencia del 27 de octubre del 2010, y en la Sentencia del 19 de septiembre del 2011, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decidió no casar el Fallo anterior.

Arguye además que, el día 27 de octubre del 2013, el Departamento de Inspección Laboral concluyó que se produjo una sustitución patronal entre las empresas Port Outsourcing Services, S.A. y Panama Ports Company, S.A., logrando determinar que ni a los trabajadores, ni a los sindicatos, se les hizo la notificación que establece el artículo 13 numeral 3 del Código de Trabajo; lo que trae como consecuencia que se “mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta que se haga la notificación correspondiente”.

Considera que lo anterior infringe el artículo 32 de la Constitución Política, porque el funcionario incumplió con la formalidad del trámite legal, al hacer una mala valoración de los medios probatorios y no tomar en cuenta la obligación que tiene el nuevo empleador de notificarlo de la sustitución patronal, sin embargo, para el Tribunal Superior, no quedó probada la Excepción de Prescripción.

Por otro lado, señala el Amparista que el Tribunal justifica su Fallo en una Sentencia que no consta en el expediente y de la cual no es parte, dejando de valorar todo el caudal probatorio que reposa en el sumario, específicamente el Informe del Departamento de Inspección Laboral, sin que además haya una debida motivación.

Con lo anterior, a consideración del Activador Constitucional, queda demostrado que se realizó un trámite contrario al Debido Proceso, por omitirse declarar solidariamente responsable a la empresa Panama Ports Company, S.A., ya que la sociedad Port Outsourcing Services, S.A., fue condenada por el Tribunal y por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incurriendo con ello en violación del artículo 206 de la Constitución Política

II.DECISIÓN DEL PLENO

Como puede advertirse de los extractos del libelo de Amparo, el Accionante basa sus argumentos en aspectos de valoración de los hechos y pruebas por parte del Tribunal Superior de Trabajo, actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, pues fue instituida como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los Derechos y Garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el Derecho Fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria, que exista falta de motivación o motivación insuficiente, cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley; sin embargo, en el negocio jurídico bajo estudio no se evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Demanda, a fin de cesar la alegada vulneración.

Sin embargo, reiteramos que en este caso el Activador Constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al emitir la Sentencia del 22 de junio del 2020, argumentos que también fueron utilizados al apelar la decisión del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección; y aunque intenta traer al plano Constitucional el tema de la falta de motivación del acto, este Tribunal se percata que se trata de una Resolución debidamente motivada, de la que no se desprende la posible vulneración de Derechos Fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías, en un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de Derechos Humanos.

De admitirse la presente Acción, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso laboral, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer y no se evidencia una posible violación de Derechos Humanos.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO**

ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Martín González Barría, en representación de **ALEXIS CISNEROS OTERO**, contra la Sentencia del 22 de junio del 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL